Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez, haciéndole saber que en su oportunidad se dio cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en cuanto a la remisión al extremo pasivo de copia del auto interlocutorio No. 149 de abril 30 de 2021 que inadmitió la demanda y del auto No. 415 de octubre 21 de 2021. Además, con auto No. 448 de noviembre 9 de 2021, se aceptó la Póliza de Seguro Judicial presentada por la parte actora y a su vez se hace saber que el apoderado de la demandante presentó renuncia del poder que le fuera conferido y notificó por correo su renuncia a la poderdante y a su vez, la precitada confiere personería al Abogado JUAN FRANCISCO JIMENEZ, para que la represente judicialmente en esta causa litigiosa.

Por otro lado, al verificar el registro de emplazamiento en la plataforma TYBA – Consulta de procesos judiciales - no aparece registro alguno para que obre en el proceso 76736310300120210003800.-

Abril 8 de 2022

AUTO	180
Radicado	76736 40 03 001 2021 00038 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante	MARIA CECILIA VALENCIA SOTO
Demandados	LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO – OLGA CASTAÑO RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS VIDAL DUQUE AVALO-
Tema	Ordenamientos varios

Sevilla Valle, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se tiene que resuelto el recurso de reposición y declarada la ilegalidad de la notificación de la demanda al extremo pasivo, por Secretaría se dio cumplimiento a la orden impartida de remitir al citado

extremo de la litis, copias del auto que inadmitió la demanda y aquella que resolvió el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte pasiva, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Por otro lado, al constatar la página de la plataforma TYBA que sirve de apoyo a la Rama Judicial, para llevar a cabo los emplazamientos, efectivamente no aparece constancia alguna de haber realizado el emplazamiento ordenado en el registro Nacional de personas emplazadas conforme a lo previsto por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos de integrar la litis en legal forma.

Además, el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de renuncia al poder conferido y comunicó dicha decisión a la parte actora a través de una empresa de correos, lo que generó la designación de un nuevo apoderado judicial según poder allegado por la interesada.

Así las cosas, dado el estado del proceso donde la litis debe estar debidamente integrada con todos los actores procesales, siendo indispensable el emplazamiento en los términos ordenados por este Despacho, para así, proceder a la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C. G.P.

De allí que, por tratase de uno de los elementos estructurales para la tutela efectiva de los derechos de las partes reconocidas y de las personas inciertas e indeterminadas, que se puedan ver afectados derechos sustanciales, como el derecho de contradicción y defensa y de paso el debido proceso de las partes, de cara a incurrir en un defecto fáctico por falta de publicidad en la convocatoria en este proceso de personas indeterminados que se crean con derecho sobre el objeto de la litis, es suficiente para indicar que sin el emplazamiento y dado el caso la designación de Curador ad litem, no se puede continuar con el trámite de la presente causa litigiosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener legalmente notificado el auto Interlocutorio No. 415 de octubre de dos mil veintiuno (2021) que declaró la indebida notificación del libelo demandatorio a las demandas LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO, al no aportarse al momento de la notificación personal, todos los anexos para la integración del contradictorio, ordenando su notificación conforme lo señala el Art. 295 del C.G.P. y demás normas correspondientes.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se lleve a cabo el emplazamiento en el registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo previsto por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, como se ordenará en el auto que admitió la presente demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA, como apoderado de la parte demandante Sra. MARIA CECILIA VALENCIA SOTO y consecuencialmente, se reconoce personería al abogado JUAN FRANCISCO JIMENEZ, identificado con la C.C. 6.460.648 T. P. No. 283.735 del como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO 01CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES

SEVILLA VALLE

Notificación por Estado electrónico: No. Hoy 18 abril de 2022, se notifica el presente auto por ESTADO 53, fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
963647fb9bb5cc63e0a287903e370b4dbd32f53818574a16103bfc0bb39b13cc

Documento generado en 08/04/2022 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica